



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177 -2019-GM-MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 11 de diciembre del 2019

### VISTO:

El Informe N° 315-2019-MDJLBYR/OAF, de fecha 09 de diciembre del 2019, de la Oficina de Administración Financiera, Informe N° 1659-2019 de la Unidad de Abastecimientos y SG., de fecha 03 de diciembre del 2019, Informe Legal N° 199-2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 09 de diciembre del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del estado modificado por la Ley 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico,

Que, mediante Informe N° 315-2019-MDJLBYR/OAF, el Jefe de la Oficina de Administración Financiera señala que existe una deuda pendiente a favor del **Ing. Gil Enrique Alfredo Campos Mattos** por los servicios de verificación administrativa de Licencias de Edificación Modalidad A y B por el mes de diciembre del 2018, **por el monto de S/. 1,143.66 soles**, tal como lo indica el Informe N° 484-2019 de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, existiendo la conformidad mediante Informe N° 401-2019-SGOPYL-MDJLBYR de la Subgerencia de Obras Privadas y Licencias,

Que, con Informe Legal N° 199-2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en que se debe reconocer dicha deuda, la misma que podría ser pagada con cargo al Presupuesto Institucional 2019 y conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario que otorgue la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,

Que, el OSCE a través de su Opinión N° 059-2009/DTN ha establecido lo siguiente: "No obstante lo expuesto, de ser el caso que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que ésta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado sin incluir la utilidad por no existir título válido; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del funcionario o funcionarios involucrados en la contratación irregular".

Que, igualmente, mediante Opinión N° 060-2012/DTN, el OSCE estableció lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en el ámbito de las contrataciones del estado, si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando la prestación del servicio





haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, pues el Código Civil, en su Artículo 1954° establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" y continua señalando: "Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: i) la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; y iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato".

Que, por último, mediante Opinión N° 007-2017/DTN, del 11/01/2017, la Dirección Técnica Normativa del OSCE estableció lo siguiente: "(...) *Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del estado para llevar a cabo sus contrataciones, la entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954° del Código Civil (...)* En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan (...)"; por lo antes indicado, se concluye que resulta factible el reconocimiento de deuda a favor del Ing. Gil Enrique Alfredo Campos Mattos, por el monto de S/. 1,143.66 soles, debiendo emitirse la respectiva Resolución.

Por estas consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 006-2016.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - RECONOCER** la deuda por el monto de S/. 1,143.66 (Un mil ciento cuarenta y tres con 66/100 soles), al Ing. Gil Enrique Alfredo Campos Mattos por los servicios de verificación administrativa de Licencias de Edificación Modalidad A y B por el mes de diciembre del 2018.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Oficina de Administración Financiera realiza las acciones correspondientes para el pago de la indicada deuda.

**ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR** que las áreas orgánicas involucradas cumplan oportunamente con tramitar los respectivos documentos a efectos de evitar responsabilidades civiles y administrativas.

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

c.c. Archivo  
G. Administración F.  
O. Planeamiento y P  
U. Abastecimientos y SG



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez Cabrera  
Gerente Municipal